"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2203201**
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Funcionamiento dispensador de tickets zona estacionamiento regulada del Ayuntamiento de Alicante.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó en fecha 11/10/2022 un escrito al que se le asignó el número de queja 2203201.

En su escrito manifestaba que el Ayuntamiento de Alicante había impedido abonar mediante tarjeta el establecimiento regulado y que ello había derivado en la imposición de sanción.

1.2 Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 14/10/2022, al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, remitieran un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- Si todos los parquímetros del Servicio de Estacionamiento Regulado (ORA) en Alicante permiten el pago por medios electrónicos (tarjetas de crédito/débito).
- En su caso, si la respuesta fuera negativa, las razones que motivan la distinción de instalación entre los parquímetros que exigen el abono de tiques en monedas y los que permiten medios electrónicos.

1.3 Transcurrido en exceso el plazo señalado, el Ayuntamiento de Alicante no ha aportado la información requerida, ni solicitado la ampliación del plazo para remitirlo, por lo que no se ha podido dar traslado a la persona promotora del expediente de información alguna, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Una vez precisados los hechos anteriores, procedimos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente en cuanto la función de esta institución, de acuerdo con la normativa que la regula, es la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Cabe recordar que el presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona promotora del expediente a cumplir sus obligaciones de pago a través de medios electrónicos de conformidad con la previsión contenida en el artículo 53.1. h) en relación con el artículo 98.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que

faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El Preámbulo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas explica la implantación del procedimiento administrativo electrónico como resultado de la evolución social a la que necesariamente ha de adaptarse la normativa.

En efecto, la Administración no puede quedar al margen de la forma en que los ciudadanos y las personas jurídicas se interrelacionan y en esta actividad las tecnologías de la información y comunicación tiene ya un papel indiscutiblemente relevante.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre configura unas Administraciones Públicas enteramente electrónicas:

> "Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados"

El artículo 53 de mismo texto dispositivo al regular los derechos del interesado en el procedimiento administrativo se refiere en su apartado 1.h):

> "Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:
> (…)
> "
>
> h) **A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2."**

Y el referido artículo 98.2 dispone que:

> "2. Cuando de una resolución administrativa, o de cualquier otra forma de finalización del procedimiento administrativo prevista en esta ley, nazca una obligación de pago derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda pública, éste se efectuará preferentemente, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes:
>
> a) Tarjeta de crédito y débito.
>
> b) Transferencia bancaria.
>
> c) Domiciliación bancaria.
>
> d) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública."

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

> "Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
> **a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)".**

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/10/2022, notificado el requerimiento al día siguiente, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Cabe recordar el contenido del artículo 35, Obligación de responder, de la referida Ley 2/2021 de 26 de marzo que dispone:

> "1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán **obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes**, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
>
> 2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.
>
> 3. Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía."

Si el Ayuntamiento de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones al AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1 RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente facilite el uso de medios electrónicos en el cumplimiento de obligaciones de pago garantizando el derecho contenido en el artículo 53.1 h) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

2. RECOMENDAMOS que se impulse la instalación y disposición de servicios digitales fácilmente utilizables y accesibles de modo que se pueda conseguir que la relación del interesado con la Administración sea fácil, intuitiva y efectiva cuando use el canal electrónico.

3. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario trascribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

4. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

5. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración local y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana